INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/436/2009/LCMC

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/436/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Chicontepec, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

RESULTANDO

I. En fecha trece de octubre de dos mil nueve, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, -------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00313609, de donde se observa que la información solicitada es la siguiente:

Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008

Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.

Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.

Altas y bajas de personal del año 2008.

Conforme al acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el trámite de inicio a dicha solicitud quedó determinado a partir del día catorce de octubre de dos mil nueve, en razón de haberse formulado en hora inhábil.

II. El día cinco de noviembre de dos mil nueve, -----------------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00018009, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso:

La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores.

- III. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha seis de noviembre de dos mil nueve en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/436/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.
- IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/162/09/11/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.
- V. En fecha diez de noviembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día cinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

- 5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Chicontepec, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- 6). Fijar las once horas del día primero de diciembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día doce de noviembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente, a quién también se notificó dicho acuerdo por correo electrónico el día trece siguiente.

- VI. Por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en vista de la impresión de quince mensajes de correo electrónico y archivos adjuntos, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, provenientes de la cuenta de correo electrónico --- --- y dirigidos el primero al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx y los restantes a la cuenta de correo electrónico de la recurrente -------- así como también al referido correo de este Instituto, al primero de los cuales obra adjunto impresión de escrito sin número fechado el día diecinueve del mes y año en cita, signado por el Licenciado --- --- , quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Reconocer la personería con que comparece el Licenciado --- --- toda vez que se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, así como también exhibe nombramiento expedido a su favor por el Titular del sujeto obligado respecto de dicho encargo;
- 2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha diez de

noviembre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c) y d) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción de los incisos e) y f);

- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, a las que se les dará valor al momento de resolver:
- 4). Tener como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico origen de las promociones electrónicas de cuenta, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;
- 5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información enviada por el sujeto obligado en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, a través de correo electrónico, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;
- 6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en sus respectivos correos electrónicos así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día primero de diciembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día dos de diciembre de dos mil nueve, en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas

Partes al día siguiente de su emisión por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

IX. El siete de enero de dos mil diez, en vista del estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el diverso proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al advertir que los documentos descritos con los arábigos 2 y 3 del citado proveído, en realidad constan de veinticinco y ciento treinta y ocho fojas, respectivamente, la Consejera Ponente acordó regularizar el presente procedimiento para tener como agregadas al expediente las citadas documentales, dejando subsistente en su integridad, fuerza y alcance el restante contenido de dicho proveído. Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día once del mes y año en curso, en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

X. En fecha ocho de enero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado --- --- quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, expedido por --- --- en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, Veracruz, en fecha doce de marzo de dos mil nueve, mismo documento que obra agregado en la foja 29 del expediente, razón por la cual por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que

se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado el día seis de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del treinta de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día seis de noviembre del año en cita, su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en la internet se localizó el sitio <u>www.chicontepec.gob.mx</u> a nombre del municipio de Chicontepec, Veracruz, en donde existe un link denominado "Transparencia" cuya consulta arroja el listado de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a su reforma, advirtiéndose que únicamente se encuentran activas las fracciones II, III, VI y VII, relativas a la estructura orgánica, directorio de funcionarios, información de la Unidad de Acceso a la Información Pública y al Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente. Asimismo de la consulta realizada a los links restantes del sitio de internet no se encontró información relacionada con la solicitud de información, razón por la que se desestima la causal de improcedencia señalada.

- b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si ha creado su Comité de Información de Acceso Restringido y si éste ha emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.
- c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el quinto día hábil del plazo legal previsto.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------------------ ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente asunto.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto

el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado revocó el acto o resolución que se recurre, según consta de la impresión de catorce mensajes de correo electrónico y archivos adjuntos que obran agregados a fojas 30 a 420 del expediente, de los que se advierte que en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Chicontepec, Veracruz, remitió a la recurrente diversa información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, razón por la que por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió a la revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que se abstuvo de desahogar, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa de la recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de

los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que ------, solicitó al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, los siguientes documentos:

- a). Nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones del personal de base, confianza y honorarios del año dos mil ocho.
- b). Presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
- c). Plantilla de personal dos mil ocho, que contenga categoría, nombre del titular y percepciones.
- d). Altas y bajas del personal del año dos mil ocho.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de pública, al no encontrarse comprendida dentro de las excepciones previstas en los diversos artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia para ser considerada como reservada o confidencial.

Lo anterior se afirma porque en tratándose de la nómina solicitada, el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Respecto a este punto, resulta pertinente señalar que este Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/113/2008/II estableció que en términos de las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, el patrón tiene la obligación de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se asiente el nombre del trabajador, periodo de pago, duración de la jornada, salario y deducciones, de ahí que los sujetos obligados, como este caso el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, está constreñido a generar y resguardar dicha información, por tratarse del cumplimiento de una obligación patronal conforme lo establecen las disposiciones legales que regulan la relación laboral.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina solicitada del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en la que estén comprendidos el personal de base, confianza y en su caso el contratado por honorarios, constituye un registro de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las remuneraciones entregadas al personal adscrito al Ayuntamiento y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad municipal.

Sin que pase desapercibido para este Organismo Autónomo que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, o bien pudiera consignar algún otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la nómina solicitada sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de

Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Así también debe destacarse que ha sido criterio de este Instituto que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, de ahí que en caso de que en la nómina solicitada, existan descuentos o deducciones por embargos judiciales a algunos de los trabajadores, tal deducción no debe hacerse del conocimiento de la recurrente o del público en general.

Con respecto al presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose, encontramos que conforme al Manual de Fiscalización 2008, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, teniendo la obligación el Congreso del Estado de comunicar al Ayuntamiento, a más tardar el día treinta de octubre, las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos. Una vez aprobada dicha Ley de Ingresos, el Congreso del Estado debe conservar un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los debe remitir al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva,

dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

En congruencia con lo anterior, el artículo 300 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por su parte el numeral 309 del citado Código Hacendario, prevé que por causas supervenientes, el presupuesto de egresos aprobado podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, caso en el cual la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si es que la propuesta tuviera como consecuencia un desequilibrio presupuestal.

En cuanto a la distribución del presupuesto aprobado, para la división de los capítulos en conceptos y partidas específicas, el artículo 310 del referido Código Hacendario, remite al instructivo que para tal efecto emita el Congreso del Estado, señalando además que su ejercicio se llevará a cabo con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan, conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Tesorería.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 5 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería, es la responsable del ejercicio de los recursos públicos con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y en los Ordenamientos antes citados.

De lo antes narrado, resulta claro que el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil ocho del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, dividido por capítulos, conceptos y partidas de gasto, al que la ahora recurrente en su solicitud de información origen del presente medio de **impugnación alude como "Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado** por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo **desglose", constituye información que el sujeto obligado está** constreñido a generar y resguardar y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Del mismo modo la información concerniente a la plantilla de personal solicitada, del año dos mil ocho, que contenga la categoría, nombre del titular y percepciones que se anexa al presupuesto de egresos enviado al Congreso del Estado, así como las altas y bajas del personal, correspondientes al mismo periodo, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos

de conformidad con los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70, fracción IV y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que regulan las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y de los Ayuntamientos, de formular y aprobar, respectivamente, en forma conjunta con el presupuesto de egresos, la plantilla del personal, precisamente con las especificaciones señaladas en la solicitud de información de la ahora recurrente. Plantilla que al igual que el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos debe ser remitido un ejemplar al Congreso del Estado en el curso del mes de octubre de cada año, teniendo la obligación el Secretario del Ayuntamiento de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos. Por otra parte, conforme a los numerales 2.6 y 2.6.3 del Manual de Fiscalización 2008, se advierte que dentro de la información y documentación que se requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, entre otros documentos administrativos y financieros se encuentra la copia de la plantilla de personal que se debió anexar al presupuesto de egresos 2008, sellada de recibido por el H. Congreso del Estado, así como la relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio 2008.

Documentos a partir de los cuales el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, está en posibilidad de realizar los pagos por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada, tanto de los trabajadores que se encuentran en servicio activo como de aquellos que por cualquier circunstancia causan baja en la plantilla de personal, según se desprende del artículo 276 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así también, la información relativa a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, constituye información que el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su calidad de patrón está constreñido a generar y resguardar, por encontrarse obligado a comunicar dichos movimientos de personal a la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos los trabajadores.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, sin perder de vista que en tratándose de la nómina, deben eliminarse las partes o secciones relativa a datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Transparencia aplicable.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ------, en su escrito de impugnación hace valer como agravio la vulneración a su derecho de acceso a la información toda vez que reclama la falta de respuesta a su solicitud de información.

Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00313609, impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38,

39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre -------, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00313609 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de octubre de dos mil nueve, vulnera la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

En el caso que nos ocupa tenemos que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó a ----------, diversa información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, tal como consta en la impresión de catorce mensajes de correo electrónico y sus respectivos archivos adjuntos, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, procedentes de la cuenta de correo electrónico --- y enviados a la cuenta de correo electrónico de la recurrente ----- así como también а la cuenta electrónica de este Organismo contacto@verivai.org.mx, documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar a la recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, para el efecto de que la recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, sin embargo, ante el incumplimiento de la recurrente, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, con la información proporcionada a la recurrente a través de los catorce mensajes de correo electrónico y sus respectivos archivos adjuntos, enviados en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve y que obran agregados a fojas 30 a 420 del expediente, cumple con su obligación de

permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a -------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, el sujeto obligado al proceder en los términos previstos por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, dejó de vulnerar la garantía constitucional invocada, toda vez que la norma en consulta dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que así acontece en el presente asunto, pues el sujeto obligado proporcionó a la recurrente toda la información solicitada.

Lo anterior se afirma porque del material probatorio agregado al expediente, consta que el sujeto obligado a través de los mensajes de correo electrónico enviados en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, quince horas y quince horas con cuatro minutos, consultables a fojas 43, 168 y 309 del sumario, respectivamente, proporcionó a la ahora recurrente la nómina solicitada.

En efecto, en el mensaje de correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, consultable en la foja 43 del expediente, consta que el sujeto obligado remitió a la recurrente un archivo denominado "NOMINAS 2008 AYTO CHICONTEPEC1.rar" cuyo contenido corresponde a las nóminas de la primera quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho.

Asimismo, el sujeto obligado a través del mensaje de correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado a las quince horas, visible en la foja 168 del expediente, a través de archivo adjunto identificado como "NOMINAS 2008 AYTO CHICONTEPEC2.rar" proporcionó a la ahora revisionista las nóminas correspondientes a la primera quincena de los meses de enero y septiembre, así como las de la segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, a través del mensaje de correo electrónico enviado a la ahora recurrente el veinte de noviembre de dos mil nueve a las quince

horas con cuatro minutos, agregado en la foja 309 del expediente, consta que adjuntó un archivo denominado "NOMINAS 2008 AYTO CHICONTEPEC3.rar" cuyo contenido corresponde a la nómina de la segunda quincena de los meses de enero, septiembre, octubre y noviembre de dos mil ocho.

Al analizar cada uno de los archivos adjuntos de los tres mensajes de correo electrónico antes descritos, tenemos que la nómina proporcionada corresponde a los siguientes periodos de pago:

- 1. Del uno al quince de enero de dos mil ocho. Fojas 169 a 181
- 2. Del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil ocho. Fojas 310 a 321
- 3. Del uno al quince de febrero de dos mil ocho. Fojas 44 a 56
- 4. Del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Fojas 182 a 194
- 5. Del uno al quince de marzo de dos mil ocho. Fojas 480 a 493
- 6. Del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Fojas 195 a 209
- 7. Del uno al quince de abril de dos mil ocho. Fojas 57 a 70
- 8. Del dieciséis al treinta de abril de dos mil ocho. Fojas 210 a 223
- 9. Del uno al quince de mayo de dos mil ocho. Fojas 71 a 84
- 10. Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil ocho. Fojas 224 a 236
- 11. Del uno al quince de junio de dos mil ocho. Fojas 85 a 97
- 12. Del dieciséis al treinta de junio de dos mil ocho. Fojas 237 a 250
- 13. Del uno al quince de julio de dos mil ocho. Fojas 98 a 110
- 14. Del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil ocho. Fojas 251 a 264
- 15. Del uno al quince de agosto de dos mil ocho. Fojas 111 a 124
- 16. Del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil ocho. Fojas 265 a 278
- 17. Del uno al quince de septiembre de dos mil ocho. Fojas 279 a 292
- 18. Del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil ocho. Fojas 322 a 335
- 19. Del uno al guince de octubre de dos mil ocho. Fojas 125 a 138
- 20. Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil ocho. Fojas 336 a 349
- 21. Del uno al quince de noviembre de dos mil ocho. Fojas 139 a 152
- 22. Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil ocho. Fojas 350 a 363
- 23. Del uno al quince de diciembre de dos mil ocho. Fojas 153 a 167
- 24. Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Fojas 293 a 307

Nómina que incluye al personal de confianza en el que están comprendidos los ediles, trabajadores eventuales, personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), personal de las diversas áreas del municipio (Presidencia, Secretaría, Gobernación, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología, Tesorería, Contraloría y Seguridad Pública) así como al personal sindicalizado, también desagregado por área administrativa.

Del análisis a cada una de las nóminas antes relacionadas, se puede observar además del periodo devengado, el nombre, cargo y en algunos casos el Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores, las percepciones y deducciones aplicadas, incluyéndose en estas la relativa al concepto de pensión alimenticia, así como el importe neto pagado, indicándose para cada grupo –ediles, personal eventual, D.I.F., seguridad pública, sindicalizado, por citar algunos casos- el importe de cada nómina, de las que se desprende son signadas por la Comisión de Hacienda Municipal, integrada por el Presidente Municipal, el Sindico Único, el Regidor Séptimo y la Tesorera Municipal.

Asimismo corren agregadas a fojas 308 y 364 del expediente las documentales identificadas como "COMPLEMENTO NOMINA Y AGUINALDO PERSONAL EVENTUALES CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008" y "NÓMINA PERSONAL EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008. Además consta a fojas 365 a 381 del expediente la nómina correspondiente a los aguinaldos otorgados tanto al personal eventual dado de baja, ediles y demás personal de confianza así como también al personal sindicalizado, observándose el importe por concepto de aguinaldo, sus respectivas deducciones en la que se incluye la relativa al concepto de pensión alimenticia y el importe neto. Información que también fue proporcionada a la ahora recurrente a través de los mensajes de correo electrónico y sus respectivos archivos adjuntos, enviados por el sujeto obligado el veinte de noviembre de dos mil nueve a las quince horas y a las quince horas con cuatro minutos.

Información que resulta bastante y suficiente para tener por atendido el primer punto de la solicitud de información de la ahora revisionista, pues dicha información en efecto constituye la nómina del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, correspondiente a cada una de las quincenas devengadas en el ejercicio fiscal dos mil ocho, pues en esta consta el nombre, cargo, percepciones y deducciones otorgadas al personal de dicha entidad municipal por concepto de sueldos, salarios, compensaciones y demás remuneraciones pagadas por la prestación de sus servicios, tanto del personal de confianza como del sindicalizado, desprendiéndose que éstos últimos tienen la categoría de personal de base y que no cuenta con personal contratado por honorarios.

Documento que se integra con un total de trece páginas consultables a fojas 383 a 385, 387 a 389, 391 a 393, 395 a 397, 399 a 401 y 403, desglosado en cuatro columnas identificadas con los siguientes encabezados "CLAVE, DESCRIPCIÓN, PRESUPUESTO ANUAL, TOTAL". De su contenido se observan los rubros correspondientes a los capítulos identificados como "SERVICIOS PERSONALES", "MATERIALES SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES", "AYUDAS, SUBSIDIOS TRANSFERENCIAS" y "BIENES MUEBLES", con claves 5101-00-00000, 5102-5103-00-00000, 5104-00-00000 5201-00-00000, У respectivamente, con un monto total de \$19,713,424.75 (Diecinueve millones, setecientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos 75/100 moneda nacional), cantidad que resulta igual a la señalada en la Ley número 69 de Ingresos del Municipio de Chicontepec, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, expedida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha veinte de diciembre de dos mil siete.

Asimismo se advierte en las páginas 1 de 13, 2 de 13 y 13 de 13 del presupuesto de egresos en estudio que tiene estampado un sello a nombre del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios, fechado de recibido el día ocho de febrero de dos mil ocho, desprendiéndose de ello que dicho presupuesto corresponde al ajustado a la Ley de Ingresos de dicho municipio expedida por la citada Soberanía para el ejercicio fiscal 2008, además dicho presupuesto se encuentra desglosado por capítulos y conceptos de gasto o partidas y a su vez por administrativa (H. Ayuntamiento, Presidencia, Secretaría, Gobernación, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Obra Pública, Ecología, Tesorería, Contraloría, Servicios Sociales - D.I.F.y Seguridad Pública) con sus respectivas claves y montos, así como también se encuentra signado por la Comisión de Hacienda y el Presidente Municipal Constitucional del mencionado Ayuntamiento, elementos con los cuales resulta viable tener por satisfecho el requerimiento de la ahora revisionista en lo concerniente al presupuesto anual de egresos dos mil ocho.

Tocante a la plantilla de personal dos mil ocho, con categoría, nombre del titular y percepciones, tenemos que a través del ya mencionado correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado a las quince horas con veintinueve minutos, así como también a través de cuatro correos más, enviados en la misma fecha a las quince horas con treinta y dos minutos, quince horas con treinta y cuatro minutos, quince horas con treinta y siete y quince horas con treinta y nueve minutos, visibles a fojas 402, 406, 410, 414 y 418 del expediente, el sujeto obligado proporcionó a -------, la plantilla de personal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, misma que se encuentra integrada en un total de trece páginas, desagregada por dependencia y clave presupuestal en los términos siguientes:

- H. Ayuntamiento: clave 5101-01-01001, página 1 de 13. Foja 404.
- Presidencia: clave 5101-01-01002, página 2 de 13. Foja 405
- Secretaría: clave 5101-01-01003, página 3 de 13. Foja 407
- Gobernación: clave 5101-01-01004, página 4 de 13. Foja 408
- Desarrollo Económico: clave 5101-01-01005, página 5 de 13. Foja 409
- Desarrollo Social: clave 5101-01-01006, página 6 de 13. Foja 411
- Desarrollo Urbano y Obra Pública: clave 5101-01-01007, página 7 de 13. Foja 412
- Ecología: clave 5101-01-01008, página 8 de 13. Foja 413
- Tesorería: clave 5101-01-01009, página 9 de 13. Foja 415
- Contraloría: clave 5101-01-01010, página 10 de 13. Foja 416
- Servicios Sociales (D.I.F): clave 5101-01-01011, página 11 de 13. Foja 417
- Seguridad Pública: clave 5101-01-03001, página 12 de 13 y 13 de 13. Fojas 419 y 420.

Plantilla de personal que consta de veintitrés columnas identificadas con los siguientes encabezados: "NOMBRE DEL EMPLEADO", "R.F.C.", "EDAD", "PUESTO", IPE S/N", "NÚMERO DE AFILIACIÓN AL IMSS O

ISSSTE", "FECHA DE INGRESO", "TIPO EMPL", "ORG. SINDICAL", "SALARIO MENSUAL", "CREDITO AL SALARIO", "TIEMPO EXTRA", "COMPENSACIÓN", "QUINQUENIOS", "CANASTA BÁSICA", "FONDO DE AHORRO", "SAR", "PRIMA VACACIONAL", "AGUINALDO", "OTRAS REMUNERACIONES", "RETENCIÓN DE ISR", "TOTAL INGRESO BRUTO" y "TOTAL INGRESO NETO". Información con la que se surte cabalmente la pretensión de la ahora revisionista, pues dicha plantilla de personal contiene entre otros datos el nombre del titular, su categoría y las percepciones.

Respecto a la categoría, cabe señalar que en la plantilla de personal en estudio se observa en la parte superior derecha una nota que indica las claves de tipo de empleado en la forma siguiente: 1. Ediles, 2. Funcionarios, 3. Personal de confianza, 4. Personal sindicalizado –A). FSTMVE, B). FSTSEGEM, C). CROM, D). CROC, E). CTM, F). FENOC, G). OTRO- 5. Personal eventual y 6. Policía, misma información que por cada uno de los empleados se encuentra precisada en la correspondiente plantilla, desprendiéndose de ello que con excepción del personal sindicalizado todo el demás personal tiene la categoría de trabajador de confianza.

Conclusión a la que se arriba si tomamos en consideración que de conformidad con los artículos 1, 2 y del 6 al 9 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base, aun cuando se puedan crear otras categorías o cargos, ineludiblemente quedarán comprendidos en dicha clasificación lo que deberá determinarse expresamente en la disposición legal que formalice su creación.

En lo concerniente a las altas y bajas del personal del año dos mil ocho, se observa que el sujeto obligado a través del mensaje de correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado a las catorce horas con cincuenta minutos, remitió a la recurrente dos archivos identificados como "ALTAS Y BAJAS ARBITRIOS 2008.rar" y "ALTAS Y BAJAS FAFM 2008.rar" cuyas impresiones se encuentran glosadas a fojas 31 a 42 y 467 a 479 del expediente.

Información que refleja las altas y bajas del personal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, ocurridas en el año dos mil ocho, desagregadas en forma mensual y según se desprende, por fuente de financiamiento,

es decir, de acuerdo a la Ley de Ingresos o al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Del contenido de cada uno de los documentos se puede observar el tipo de movimiento realizado: altas o bajas, departamento, nombre del empleado, Registro Federal de Contribuyentes, puesto y la fecha del movimiento, advirtiéndose que los movimientos relacionados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios corresponden únicamente a las altas y bajas del personal de seguridad pública, donde no se presentó movimiento alguno en los meses de febrero, octubre y diciembre de dos mil ocho.

Documentos que resultan idóneos para tener por atendido el último punto de la solicitud de información de la revisionista, dado que le fue proporcionada dicha información en forma completa, al reflejar de manera específica la fecha en que ocurrió la alta o baja, así como el nombre, puesto y área de adscripción de cada uno de los servidores públicos que formaron parte de la plantilla de personal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, durante el ejercicio dos mil ocho.

Ahora bien, tal como fue señalado en el considerando tercero del presente fallo, este Consejo General ha determinado que tanto el Registro Federal de Contribuyentes, las deducciones aplicadas a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, entre otra información, constituyen datos personales cuya divulgación puede afectar la intimidad de las personas, razón por la que los sujetos obligados incluyéndose este Organismo Autónomo están constreñidos a la protección de dicha información y por tal motivo no debe hacerse del conocimiento de la recurrente o del público en general. Bajo ese contexto, resulta oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de proteger la información de carácter estrictamente personal en los términos que establece la Ley de la materia.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, notificada a la recurrente vía correo electrónico y archivos adjuntos en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para Ilevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General